

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de febrero)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Santander

Don Luis Zamalzu, vecino de esta ciudad, como apoderado de don José de Arístegui, ha incoado expediente de expropiación forzosa de los terrenos superficiales enclavados en el término de Las Rozas, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina «Juliana», número 5158, de mineral de lignito, y el señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas y el 27 de las Bases generales se ha servido con fecha de los corrientes disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras de explotación de la mina referida, lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del artículo 13 de la vigen-

te Ley de expropiación forzosa á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan los que se consideren perjudicados producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de 10 días contra la declaración de utilidad pública en las obras procedidas según prescribe el artículo 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de minas de la Provincia el expediente y documentos de referencia.

Santander 13 febrero de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Elecciones de compromisarios

RIONANSA

Concejales

- D. Manuel Morales Vázquez
Manuel Pérez Torre
Lucio González Gómez
Bautista Gómez Castañeda
Cleto García Díaz
José Castañeda González
Cándido González Cuenca
Valeriano Cosío Masón
Ricardo Gutiérrez Rodríguez

Contribuyentes

- D. Antonio Ruiz Noriega
Francisco Gutiérrez Lamadrid
Evaristo Cosío Gómez
Germán de la Vega Sánchez
Francisco Fernández Rubio
Víctor de Diego Hévía
Francisco Gómez Cosío
Juan Gómez Molleda
Pedro Cosío Banzález
José Gutiérrez Sánchez

- Saturnino Gutiérrez Torres
Juan González Gómez
Camilo Gutiérrez
Benito Gómez Mazón
Modesto González Bedoya
Francisco Ibáñez Caro
José García González
Santiago Cuenca Díaz
Ramón González Banzález
Bonifacio Gómez Gutiérrez
Inocencio Masón García
Nicolás Gómez García
José García García
Isidalecio Salas Llano
José Cortijo Solar
Ramigio Cosío Llano
Manuel Pérez Rubín
Urbano González Peredo
Carlos González Cosío
Lucio Cuenca Cuenca
Manuel Sánchez González
Manuel Gutiérrez Molleda
Wenceslao Gutiérrez González
Francisco González Solar
Canuto González Gómez
Maximino García Pérez
Rionansa 6 de febrero de 1904.
—El alcalde, Manuel Morales.—
El secretario, Germán de la Vega.

ASTILLERO

Concejales

- D. Casimiro Tijero Aguirre
Tiburcio Cruz Cosado
José María Costanedo Alonso
Alfredo del Castillo Penilla
Angel Díaz de la Hoz
José Quintanal Revuelta
Alfredo Ezquerria Riva
Domingo Viota Ruiz
Andrés Vega Hontavilla
Juan García Tijero
Juan Leguina Goicouria

Contribuyentes

D. Vicente Ribero
 Eliseo Azcárate
 Gregorio N. de la Torre
 Carlos Llama
 Julio Gómez
 Lucas Maza
 Luis Dirube
 Ricardo Fernández
 Jesús Gutiérrez Oria
 Francisco Cortés
 Tomás Tijero
 Policarpo Maruri
 Francisco Prieto
 Eloy Jáuregui
 Salustiano Solana
 Pedro Caballero
 Antonio Pico
 Bernardino Aguirre
 Juan Pereda
 Jesús Gutiérrez Herrán
 Manuel Irastorza
 José Pérez Aparicio
 Paulina Sáiz
 Vicente Fombellida
 Fernando Rosillo
 José Cayón
 Angel Díaz Toca
 Lorenzo Casuso
 Aureliano Gallo
 Manuel Ruiz
 José Setián
 Ignacio Fernández
 Antonio G. Martínez
 José Morante
 Miguel Canales
 Benjamín Ortiz
 Ramón Tijero
 Ramón Aguirre
 Felipe del Castillo
 Mannel del Castillo
 Emilio Ruiz
 Jenaro Fernández
 Andrés Gutiérrez
 Manuel de la Mora
 Astillero 8 de febrero de 1904.
 —El alcalde, Casimiro Tijero.

CASTRO URDIALES

Concejales

D. Timoteo Ibarra Sota
 Gregorio de Otañes Llaguno
 Adelaido Helguera López
 Constantino Helguera López
 Policarpo Belmonte Herrero
 Idefonso Ibáñez Rodríguez
 José Cendoya Vegistain
 Julián Meilán Díaz
 Fidel Sopena Sota
 Eusebio Cortejarena Cantillo
 Venancio Rivero Llacuri
 Miguel Rodríguez
 Nicolás Burgas Alcam
 Manuel Díaz Martínez
 Cesar Remacha Ineco
 Ambrosio Baquiola Baquiola
 Juan Esenti Otequi

Contribuyentes

D. Dionisio Martínez Torre
 Miguel Vital Bustamante
 José Burgas Alcám
 Emilio González Sanfuentes
 Manuel Garro Solana
 Lucas Inigo Helguera
 Clemente Gama Cem
 Felipe Basante Landeta
 Manuel Ortiz Caballero
 Hilario Ruiz Portilla
 Hermenegildo Sainz Peña
 Leopoldo Pascua Oveja
 Andrés Llosa Díez
 Manuel Ruiz Ortiz
 Manuel Belmonte Fernández
 Antonio Tajada Tueros
 José Villamor Posadillo
 Vicente Herrera Ruiz
 Santos Zamanillo Lucio
 Claudio Bárcena Arcaya
 Gregorio López
 Marcos Merino Altima
 Hermenegildo Landáburu
 Manuel Gil Llaguno
 Fernando España Laderese
 Pablo Ojeda Alomo
 Pedro Agüera Alonso
 Salvador Agüera Alonso
 Telesforo Santa Marina Gimeno
 Felipe Baranda Ortiz
 José Zugadi
 Pablo Paya Iberlucea
 Julián Fernández García
 Benito Arregui Echevarría
 Severino Dúo Trucíos
 Tomás Díez Iglesias
 Felipe Hernández García
 José Iglesias
 Juan Barrón Mar
 Simón Veci
 Pedro Llosa Díez
 Julián Martínez González
 José González Seisdodos
 Simón Villanueva Ortaneche
 Miguel Torres
 Euterio Bárcena Arcaya
 Antonio Ibáñez Gutiérrez
 Domingo García
 Consuelo Ruiz
 Juan Gómez Moncalián
 Ulpiano Patillo Magdalena
 Francisco Erauquin Goenaga
 Cipriano Quijada Jungitu
 Camilo Babarro Lamae
 José Herran Llave
 Francisco Gómez Rodríguez
 Rafael Ibáñez Galban
 Zacarias Bárcena Orcaya
 Joaquin Bustillo Lacenti
 Ricardo Meléndez
 Andrés Torre López
 Eusebio Hornos Buena
 José Olavarrieta Portilla
 Francisco Llano Garma
 Laureano Díez
 Simón Fernández Sanchoyarto
 Alfredo Salvarrey Cem
 Manuel Díez Somonte

Castro Urdiales á ocho de Fe-
 brero de mil novecientos cuatro.
 —V.º B.º, T. Ibarra.—El Secreta-
 rio, Zacarias Diaz Romera'.

LOS TOJOS

Concejales

D. José Pérez Hidalgo
 León de Cos Pérez
 Victor Marcos Hidalgo
 Francisco de Cos Caballero
 Eulogio San Juan Pérez
 Miguel Pérez Viaña
 Aurelio Rebollo González
 Manuel Marino Caballero

Contribuyentes

Francisco García Sánchez
 Severiano Marino Cuesta
 Felipe Viaña Salcedo
 Pedro A. Noriega García
 Ruperto González González
 Inocencio Cuesta Puente
 Bernabé de Cos Caballero
 Fructuoso González Balbás
 Laureano Pérez Hidalgo
 Manuel de Cos Viaña
 Isaac Vega Teja
 Julián López Ruiz
 Antonio Balbás Juan
 Ceferino González Vega
 Ignacio Martínez Rozas
 Lucas Hidalgo Pérez
 Bonifacio Herrero Ruiz
 Alejandro Leonegui Goñi
 Manuel Ojedo Puente
 Dionisio San Juan Rebollo
 Antonio Terán Ruiz
 José María Fernández Cuesta
 Francisco Pérez Viaña
 Dionisio Viaña González
 Joaquin Gómez González
 Inocencio García Viaña
 Benigno Fernández Balbás
 Bernabé Mediavilla Sáinz
 Jesús Herrero Gutiérrez
 Pedro Pérez Viaña
 Román Cuesta Gutiérrez
 Fernando Ruiz Carral
 Los Tojos á treinta de Enero de
 mil novecientos cuatro.—V.º B.º,
 José Pérez, Pedro A. Noriega.

CAMAMENO

Concejales

D. Vicente Celis Calvo
 Juan Torre Casares
 Cosme de Mier Llanes
 Gerónimo Prieto Campadre
 Matías Gutiérrez Guerra
 Julian Posada Díez
 Celestino Calvo Suarez
 Nicanor Mantilla Mateo
 Saturnino Llorente Alonso
 Francisco Galnares Mier

ganizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán en primer término pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: primero, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y segundo, aquéllos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancias de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la auto-

rización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los establecimientos que menciona el artículo 140, sin que preceda la oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente ó denegarse dentro del periodo de dos meses, á contar desde la petición de la licencia.

Si en ese plazo no se acordara lo precedente, el inspector municipal, la Junta ó quien resultase culpable de la demora, incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización al reclamante de los daños que se le hayan irrogado.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO X

Sanidad é higiene provincial

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.º El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de

aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.º La higiene y régimen sanitario, en general, de los hospitales y asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.º La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.º La de los edificios de reunión y espectáculos, de propiedad de la Diputación provincial.

5.º La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.º La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento, redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

TITULO V

Servicios generales de Sanidad

CAPITULO XI

Sanidad exterior

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el inspector de Sanidad

exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por exámen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta*, y comunicadas inmediatamente á los directores de inspecciones Sanitarias y médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que de ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el director del puerto, ó los inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior.

Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPITULO XII

Epidemias y epizootias

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe defallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males, é infecciones que perío-

dica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá procederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictámen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas y del curso del mal, al Inspector provincial, que exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarado la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indignación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales dere-

chos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Arr. 156. A la declaración de término de epidemia deberá proceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá proceder comunicación de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación: pro-

hibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

Facultativos y establecimientos de aguas minerales

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los médicos que en la actualidad componen el cuerpo de directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se ga-

rantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan médico-director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un cuerpo de médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los médicos directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este cuerpo se celebrarán oposiciones cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los médicos aprobados, hasta el número 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituto; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á

los médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrut de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El médico director que, sin la correspondiente autorización del inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real consejo de Sanidad y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis inspectores de aguas minerales nombrados por el ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan médico director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los médicos directores, los médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los médicos habili-

tados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los médicos directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquellos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concierne al mismo, los médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al director médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de médicos directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de inspector es incompatible con el de director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de director.

Podrán también optar al concurso los médicos directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales presentando su título y patente al subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de

un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma que el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, tratése de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le surgiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que solo tuvieran autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPITULO XIV

Estadísticas Sanitarias

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospital, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Contribuyentes

D. Teodoro Prieto Mier
Luis Noriega Cortines
Juan Gomez Herrero
Fermin Guerra Saro
Pedro Lerin Corral
Ricardo Cuevas Linares
Juan Bulnes Rodriguez
Prudencio Gutiérrez Corral
Bernardo Gomez Enterria
Severiano Acevedo E.
Pedro Gomez Cortina
Jacobo Posada Serna
Idoro Lerin Brica
Pascual Sebrango Fernandez
José Gomez Pérez
Eustaquio Garcia Bárcena
Gabino Sanchez Gomez
Pedro Rodriguez Rodriguez
Calixto Bulnes Salceda
Juan Llorente Gonzalez
Angel Gomez Palacio
Higinio Pasquera Gutiérrez
Simón Alonso Alonso
Agustin Celis Fernandez
Miguel Garcia Bares
Miguel Llanes San Juan
José Pellicer Gonzalez
Máximo Noriega Cortines
Lorenzo Alonso Alonso
Cipriano Gutiérrez Sanchez
Antonio Sebrango Fernandez
Juan Soberón Gutiérrez
José Briz Gomez
Miguel Rodriguez Campollo
Lorenzo Briz Guerra
Idoro Gonzalez Bárcena
Pedro Floranes Alonso
Cristino Marcos Alonso
Tiburcio Gonzalez Campo
Valeriano Pelaez Gutiérrez
Camaleño 21 de enero de 1904.
—El Alcalde, Vicente Celis.—El
Secretario, Higinio Pasquera.

CAYON

Concejales

D. José Garcia Fernandez
Antonio Revuelta Gutiérrez
Luis Gomez Rapado
Mauricio Lino G. Cuesta
José Obregón Bustillo
Bernardino Gomez Gutiérrez
Juan Antonio Muñoz y Muñoz
José Sierra Ruiz
Gregorio Cuesta Mora
José Gutiérrez Ruiz

Contribuyentes

D. Bernardino Obregón Bustillo
Pedro A. de Villa y Cuesta
Bernardino Ruiz de la Prada
José Gutiérrez Sanchez
Francisco Saro Lopez
José Cuesta Sainz
Tiburcio Garcia Quintana

Ramón Diez Velasco
Narciso Obregón Cobo
Bruno Ruiz Garcia
Ramón Gomez Ruiz
Mariano Gomez Garcia
Eusebio Gomez Garcia
Gregorio Arenal Gomez
Pedro Garcia Fernandez
José Mora San Román
Ramón Saro Mirones
Manuel Alonso Fernandez
José Obregón Villa
José Setién Cobo
Gregorio Saro Barrera
Desiderio Garcia Rubalcaba
Francisco Mora Saro
Francisco Alonso Ocejo
José Gutiérrez Cuesta
Vicente Mora Ruiz
Ildefonso Revuelta
Casimiro Garcia Gutiérrez
Tomás Fernandez y F.
Amor Saro y Mirones
José Montatud Sainz
Alvaro Mora Saro
Celso Obregón Saro
José Ruiz Bustillo
José Anuarbe Saro
Marcelino Bustillo Cuesta
Manuel Sierra Muñoz
Dámaso Gutiérrez Lastra
Antonio Zúñiga Peña
José Rivero Cuesta
Santa María de Cayón 13 de fe-
brero de 1904.—El alcalde, José
Garcia.—El secretario, Pedro Gar-
cia

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Martínez Valdés,
juez de primera instancia de
Santander.

Por el presente edicto se hace
saber á doña Etelvina Trelles Me-
nendez de Luarca, que habiéndose
practicado la tasación y liqui-
dación de costas en las diligencias
para su exacción, referentes al
pleito seguido por la misma con
su marido don Pablo Reinoso, so-
bre entrega de bienes parafernales,
se la da traslado por tres días por
el presente edicto para que se
oponga si viere convenirla, desde
la inserción de este en la *Gaceta de
Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de San-
tander.

Santander quince de febrero de
mil novecientos cuatro.—Francis-
co Martínez Valdés.—El actuario,
Jesús Escobio.

Don Francisco Martínez Valdés,
juez de primera instancia de
Santander.

Por el presente edicto se hace

saber á doña Etelvina Trelles Me-
nendez de Luarca, que dentro de
tercero día, desde la inserción de
este en la *Gaceta de Madrid* y *BOLE-
TIN OFICIAL* de Santander, se
oponga si viere convenirla á la
tasación y liquidación de las cos-
tas practicadas en las diligencias
de su exacción, referente al pleito
seguido por la misma con don
Pablo Reinoso, su marido, sobre
señalamiento de alimentos.

Santander quince de febrero de
mil novecientos cuatro.—Francis-
co Martínez Valdés.—El actua-
rio, Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento adminis-
trativo, Reglamento provisional
del Ministerio de la Gobernación,
Exposición y Real Decreto de 15
de Agosto de 1902, sobre provi-
dencias administrativas, coleccio-
nadas, anotadas y con modelación,
por don Serafín Cano de Urquiza,
Secretario del Gobierno Civil de
la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia,
Imprenta del *BOLETIN OFICIAL*, ca-
lle de Pelayo, núm. 20, al preci-
de 2 pesetas.

Advertencia importante

*El editor del Boletín
Oficial ruega á los se-
ñores Alcaldes de la
provincia que se sirvan
ordenar, lo antes posi-
ble, el pago de las canti-
dades que los Ayunta-
mientos adeudan por
anuncios y suscripción,
cuyo detalle tienen to-
dos en su poder.*

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 12

BALANCE GENERAL

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO

BANCO DE SANTANDER

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1903

aprobado en Junta general de Accionistas celebrada el 9 de febrero de 1904

ACTIVO

Accionistas: Por el 75 por 100 aumento de capital social acordado en Junta general de accionistas de 15 de Noviembre de 1899, y el 20 por 100 para fondo de reserva		1.575.000
Caja..... Metálico existente.....		1.862.273,61
Sucursal del Banco de España en esta plaza, cje		634.544,80
Cartera..... { Efectos, propiedad del Banco.....	10.219.583,20	
{ Idem de cuentas corrientes	1.168,75	10.220.751,95
Mobiliario.....		4.981,78
Gastos de instalación.....		13.110,03
Cánon sobre las minas de Reocín.....		815.000
Créditos en cje con interés.....		5.041.389,09
Fincas urbanas.....		166.500
Cupones á cobrar		18.441,47
Remesas.....		21.390,91
Corresponsales.....		621.671,45
Valores en depósito.....	137.546.610,84	
Idem en garantía.....	11.582.050	149.128.660 84
	PESETAS.....	170.123.715,93

PASIVO

Capital, 7.000 acciones de 500 pesetas.....		3.500.000
Fondo de reserva		725.000
Cuentas corrientes. { Por saldo	7.154.013,72	
{ Por efectos al cobro.....	1.168,75	7.155.182,47
Depósitos en efectivo.....		569.901,97
Efectos á pagar.....		168.600,43
Dividendos á pagar		17.672,18
Cuenta transitoria.....		45.303,76
Caja de ahorros.....		7.465.428,42
Acreedores varios.....		106.224,66
Corretajes		4.673,87
Ganancias y pérdidas.....		132.847,52
Corresponsales.....		777.688,97
Depositantes... { Por depósitos voluntarios.....	137.546.610,84	
{ » » en garantía	11.582.050	
{ » intereses y amortizaciones.....	326.530,84	149.455.191,68
	PESETAS.....	170.123.715,93

Santander 31 de Diciembre de 1903.

El Director Gerente,
José M.^a Gómez de la Torre.

El Tenedor de Libros,
José Manuel Palacio.